

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 138.

Según me comunica el Alcalde de Husillos, en la noche del 7 al 8 del actual le ha sido sustraído de la cuadra al vecino de dicho pueblo Florencio García Macho, un pollino cerrado, pelo negro, cabezada de cuero, alzada seis cuartas y rozado el pescuezo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho pollino; caso de ser habido póngase á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona en cuyo poder se encuentre.

Palencia 10 de Agosto de 1916.

El Gobernador,  
Juan José Cobián.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al de Fomento

para que presente á las Cortes un proyecto de Ley autorizando á las Juntas de Subsistencias creadas por la Ley de 14 de Febrero de 1915, para intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

#### A LAS CORTES.

Se ha preocupado el Gobierno de estudiar, cual se ha hecho en otras partes durante estas difíciles circunstancias, el modo y manera de aprovechar cuanto sea posible la cosecha nacional de trigo.

Por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo y según anuncio publicado en la *Gaceta* de 28 de Abril último, se abrió una información que había de durar hasta el 15 de Mayo sobre la posibilidad de reglamentar la clasificación de las harinas, y por consecuencia su cernido, para aumentar su rendimiento panificable, á fin de procurar suprimir ó reducir en lo posible la importación de trigos extranjeros. Concurrieron á esa información no pocos fabricantes y Cámaras de Comercio oponiéndose á la medida proyectada; otros, en menor número, mostrándose conformes con ella.

Se completó después la referida información con una visita que practicaron los Ingenieros de la Dirección á dos de las principales fábricas establecidas en Madrid.

Como resumen de este trabajo informativo y de los estudios que en su consecuencia se han practicado, se llega á la conclusión de que si bien es difícil, y casi pudiera añadirse imposi-

sible, el adoptar en España una medida de carácter general semejante á la que se votó en Francia para hacer reglamentar la cantidad panificable de la harina que del trigo había de obtenerse, no es menos cierto que no es posible ni conveniente dejar completamente al arbitrio de harineros y fabricantes de pan la determinación del límite aprovechable de la cosecha nacional de trigo.

Esto se vé tanto más claramente cuanto que en uno de los hechos que ha venido á poner en claro esa información, es que en los momentos actuales se nota un aumento considerable en el consumo de pan en toda la nación española y que todos los fabricantes de este artículo están trabajando casi al máximo de su producción, hecho que puede atribuirse bien á que el encarecimiento de otras sustancias alimenticias hace que la cantidad de pan consumida como sustitutiva de aquéllas es mayor, bien á que la abundancia de dinero que por el momento hay en España, debida á las exportaciones forzadas de tantos artículos, permite gastar algo más en la alimentación, bien á las dos causas combinadas, que parece lo más razonable.

Partiendo de ese hecho innegable, y teniendo en cuenta las dificultades cada día mayores que se presentan y que este Ministerio ha podido apreciar para abastecer de trigo á la Nación, dada la situación de los fletes y su carestía y la inseguridad de los mares, es evidente la necesidad de dictar reglas que nos lleven á un aprovechamiento intensivo de la cosecha.

El Parlamento francés, después de una discusión modelo de estudio del problema y hecha con el detenimien-

to y la competencia que en aquel Parlamento se acostumbra, llegó á la solución de establecer como minimum de rendimiento de harina panificable para la molienda del trigo, el 74 por 100. En esa forma se entendía y se estimó que el pan fabricado sería completamente blanco y que, sin embargo, reuniría á más de condiciones de asimilación indiscutibles, mayor potencia de alimentación que el fabricado con harinas de menor rendimiento.

Con fecha posterior y muy reciente, se ha alterado aquella disposición y se ha establecido como obligatoria la proporción del 77 por 100, aun cuando se ha hecho constar al discutirla, que ya ese pan no sería un pan blanco como el que se consume en la mayoría de los pueblos franceses, sino un verdadero pan del llamado de *munition*.

Por las razones antes expuestas, se vé claramente la imposibilidad de hacer en España de obligatoria ejecución para todas las comarcas, una regla semejante.

En nuestra patria, hasta hace poco más de veinte años, eran desconocidas en absoluto las fábricas de molienda por cilindros sistema Austro-húngaro; pero después han ido adquiriendo un desarrollo extraordinario hasta el extremo de haber casi acaparado la total industria de fábricas de harinas, dejando los molinos de piedra reducidos á necesidades modestas y puramente locales.

Como la transformación no se hizo de golpe, sino poco á poco, se han creado costumbres completamente diversas, y así en unas comarcas se obtiene una harina de primera que en gran parte no se destina á la panificación y sí á la pastelería y á las fabri-



cas de pastas para sopa; en otras las harinas de primera constituyen el elemento de fabricación del pan de lujo, y hay otras harinas inferiores, pero que representan todavía una proporción considerable; es decir, que no son remolidos ni aprovechamientos intensivos de los salvados, con las cuales se fabrica pan de segunda calidad, y hay casos más extraordinarios, como el que ocurre en Madrid y en alguna otra capital, en donde solo se obtiene para la panificación un rendimiento de 50 por 100, y el 30 por 100 restante que constituye harinas de una clase inferior, no se emplea en fabricar panes de clase económica, y si se exporta á la sierra minera de Murcia, singularmente Cartagena, con lo cual se comete el gran error económico de que esas harinas, que á pesar de su clase verdaderamente inferior se venden al precio de 44 pesetas los 100 kilos, llegan al punto de destino recargadas en 3,50 pesetas de portes, ó sea á 47,50 pesetas, que es casi el precio de la harina corriente, y por tanto, el trigo que se moltura en Madrid, produce un pan bueno, pero carísimo y poco alimenticio para la Corte, y un pan malo y nada barato para la zona minera de Murcia, perdiéndose la diferencia en inútiles transportes.

Es, pues, evidente, que semejante estado de cosas no debe continuar por tiempo indefinido en estos momentos de carestía. Está bien que esos lujos y esos gastos caprichosos se sostengan en circunstancias normales de abundancia, pero no en ocasión como la presente en que hay que procurar sacar todo el rendimiento posible á los elementos de sustentación.

Y evidentemente, es mucho más lógico tratar de reglamentar estas cosas sin daño para nadie, sin medidas violentas, antes que llegar á las que como posibles establece la ley de Subsistencias de 14 de Febrero de 1915.

En ese mismo orden de consideraciones, cabe también el regularizar el empleo de las harinas de centeno.

Sabido es que éstas vienen empleándose en la fabricación de pan, mezcladas con las de trigo en muchas comarcas de España; pero esta mezcla, aparte de algunos casos en que en proporciones limitadas se hace precisa para la fabricación del pan de lujo, es lo cierto que en todos los demás casos es puramente subrepticia, ó sea hecha por los fabricantes de pan en su propio beneficio, y sin que se tenga para nada en cuenta en los cálculos reguladores que hacen los Municipios y las Juntas.

Está demostrado que el empleo de la harina de centeno mezclada con la de trigo en la proporción de un 10 por 100, no es perjudicial para la salud ni tampoco hace desmerecer la calidad del pan.

Pero respecto de este punto, como del anterior, no sería tampoco posible dictar una medida de carácter ge-

neral é igual para todas las regiones de España. Los trigos que en ella se producen no son lo mismo, y la proporción, por tanto, de la mezcla, tiene que ser diferente.

Por todo lo expuesto, parece lógico que la única manera de reglamentar tan importantes materias, sea servirse de los organismos creados con el nombre de Juntas de Subsistencias por la Ley de 14 de Febrero de 1915, y darles facultades para que siempre que el precio de pan exceda de ciertos límites puedan dentro de las reglas de antemano fijadas, intervenir esa fabricación, así como la clasificación de las harinas y sus mezclas.

Para que pueda juzgarse de la importancia del empeño y de sus posibles resultados, basta hacer constar que la cosecha de este año se calcula en 41 millones de quintales métricos de trigo, y que si entre las dos medidas indicadas pudiera obtenerse no ya un 15 por 100 y si sólo un 8 por 100 de mayor aprovechamiento, serían tres millones menos de quintales métricos de trigo á importar del extranjero, y calculados al precio mínimo de 36 pesetas, ó sea con el flete reducido de la Junta de Transportes, representarían 108 millones de pesetas que quedarían en España.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las Juntas de Subsistencias, creadas por la Ley de 14 de Febrero de 1915, podrán intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades, dentro de las reglas que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.º Siempre que el precio del pan exceda de 45 céntimos kilo ó no haya á la venta ninguno á tipo igual ó inferior á ese precio, podrán las Juntas de Subsistencias obligar á las fábricas de harinas y molinos de sus respectivas localidades á obtener un rendimiento mínimo de 73 por 100 de harina panificable de primera clase, clasificándola como tal y expendiéndola al público en proporción al precio que alcance el trigo en la misma fecha.

Art. 3.º Las Juntas de Subsistencias, dentro siempre del caso previsto en el artículo 2.º, podrán autorizar y exigir, si fuera necesario, el empleo de las harinas de centeno mezcladas con las de trigo para la fabricación del pan, hasta una proporción máxima de 8 por 100, obligando en tal caso al fabricante á que en el precio de venta del pan se tenga en cuenta la referida proporción, con arreglo á los tipos que coticen ambos cereales; y

Art. 4.º Se declara comprendido el centeno entre las sustancias alimenticias á que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1915, quedando á cargo del Minis-

rio de Hacienda el regular su exportación en relación con los precios que alcance en los mercados nacionales.

Madrid 24 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset, (Gaceta del día 25 de Junio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey que (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Angel Alvarez Mendoza, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Director general de Administración.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe de Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Teruel la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Canarias la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirve, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Obstetricia y su clínica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.



# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

## JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito en los días que á continuación se expresan:

**Del día 20 al 28 de Agosto de 1916.**

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Clase del mineral.	Término.	INTERESADO.	Minas colindantes.
2137	Honorina.....	Carbón..	Lores..	D. Félix Sáez.....	

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento del art. 23 del vigente Reglamento de Minas, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta Capital.

Palencia 12 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.—El Gobernador, Juan José Cobián.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Antonio Blanco Anderes, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 245 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día 11 de Agosto solicitud de registro de cincuenta pertenencias para la mina titulada Justa, de mineral de carbón, sita en término de Camasobres (Redondo), al sitio llamado La Regada, La Cerra, Los Prados y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el indicador kilómetro 375 que está en la carretera de Palencia á Tinamayor á la entrada del puente nuevo de Camasobres, y desde dicho punto de partida en dirección O. se medirán 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 900 y se colocará la 2.ª; de ésta al E. se medirán 500 y se colocará la 3.ª; de ésta al S. se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª; de ésta en dirección O. se medirán 500 y se colocará la 5.ª, y de ésta en dirección N. se medirán 100, llegándose al punto de partida.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por Don Esteban Castrillo Franco, vecino de Guardo, según cédula personal número 167 que ha exhibido, se ha presentado

en el Gobierno civil á las nueve horas y quince minutos del día 14 de Agosto de 1916 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Ampliación á Isabel», de mineral de carbón, sita en término de Velilla de Guardo, al sitio llamado Valle de Monasterio; lindante por Norte y Este con terrenos francos y por Sur con la mina «Isabel», propiedad del que suscribe.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la boca-mina de la mencionada mina «Isabel», situada á 10 metros de la 1.ª estaca, desde cuyo punto y en dirección O. se medirán 10 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección O. se medirán 190 metros y se llegará al punto de partida.

La designación se entenderá al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Delfín Rubio Barrio, vecino de Madrid, según cédula personal núm. 1.252 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cuarenta y cinco minutos del día 10 de Agosto de 1916 solicitud de registro de trein-

ta y dos pertenencias para la mina titulada «Julia», de mineral de carbón, sita en el término de Celada de Robledo, al sitio llamado Arroyo del Caballero.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la escombrera procedente de una galería antigua hundida, sita junto al Arroyo del Caballero, la situada más al N. de las dos que hay en dicho sitio. Desde este punto se medirán 800 metros en dirección NE. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al SE. 800 y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al SO. 400 la 3.ª; desde ésta al NO. se medirán 800 y se colocará la 4.ª estaca, y por último, desde ésta se medirá en dirección NE. 200 metros y se llegará al punto de partida.

Los rumbos que se solicitan son al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Emilio Martín Anderica, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal núm. 548 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cinco minutos del día 18 de Agosto de 1916 solicitud de registro de ochenta y ocho pertenencias para la mina titulada Mercedes, de mineral de carbón, sita en término de Camasobres (Redondo), al sitio llamado La Regada; lindante por E. prados particulares, N. lo mismo, O. río Intanillas y ejidos y S. fincas particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Punto de partida será una calicata que existe en una tierra propiedad de Vicente Gutiérrez, vecino de dicho pueblo de Camasobres, en la Regada y sitio de la tierrona, desde este punto se medirán 100 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros al N. y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al O. 800 metros y se pondrá la 3.ª; desde ésta se medirán 1.100 al S. y se pondrá la 4.ª; desde ésta se medirán 800 metros al E. y se pondrá la 5.ª estaca, y desde ésta se medirán 100 metros al N. y se llegará á la 1.ª estaca.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las perso-

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Intervención.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1916 el cupón número 60 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 29 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 101 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esta Delegación los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, advirtiéndose, que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Palencia 14 de Agosto de 1916.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Junco.



nas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Agosto de 1916.—  
El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Adolfo Peña y Alonso, vecino de Reinosa, según cédula personal núm. 1.007 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas diecisiete minutos del día 10 de Agosto de 1916 solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «La Florida», de mineral de carbón, sita en término de Casavegas (Redondc), al sitio llamado Cantón.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata al lado de la Iglesia del pueblo de Casavegas, paraje del Cantón, tierra de D. José Mier, donde se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 250 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 800 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al S. se medirán 500 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al E. se medirán 800 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección N. con 250 metros se llegará á la 1.ª estaca.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Agosto de 1916.—  
El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de fecha 9 de Agosto actual se declara fenecido y sin curso el expediente de la mina de carbón, de sesenta pertenencias, titulada «María Encarnación», núm. 2.151, sita en término de San Salvador de Cantamuga.

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Palencia 9 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

## PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

### Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Septiembre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora

de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor, desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el objeto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

### Artículos que son objeto del concurso.

*Para el Parque de la Coruña.*

Harina de 1.ª clase.  
Cebada.  
Paja trillada de trigo.  
Leña.  
Carbón vegetal.  
Idem de cok.  
Petróleo.  
Paja larga.

*Para el Depósito de Ferrol.*

Cebada.  
Paja trillada de trigo.  
Leña.  
Carbón vegetal.  
Idem de cok.  
Idem de hulla.  
Petróleo.  
Paja larga.

*Para el Depósito de Lugo.*

Cebada.  
Paja trillada de trigo.  
Leña.  
Carbón vegetal.  
Petróleo.  
Paja larga.  
Coruña 10 de Agosto de 1916.—El Director, Luís Ruiz.

### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en ....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha.... de....., para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial, también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña de..... de..... 191...

*Firma y rúbrica.*

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

## DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

### Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1916.—  
El Director, Leoncio Doneel.

## Juzgados.

### Miranda de Ebro.

Moltó Montoro, Juan, hijo de José y Bernarda, de 23 años, soltero, fundador, natural de Palencia y domiciliado últimamente en Madrid, calle del Pacífico, número 22 moderno, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro (Burgos) para constituirse en prisión, á fin de cumplir la pena de arresto mayor impuesta en causa contra el mismo seguida sobre estafa.

Dado en Miranda de Ebro á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.—El Juez de instrucción accidental, Francisco Moler.

## Ayuntamientos.

### Pareces de Nava.

El repartimiento general sobre utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar en legal forma las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Palencia 12 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Santiago Herrezuelo.

### Valdeolmillos.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 760 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres.

El agraciado contratará con los vecinos las igualas, que aproximadamente ascenderán á 180 fanegas de trigo de buena calidad. El término para solicitarla es de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y principiará á ejercer el designado desde 1.º de Octubre próximo venidero.

Valdeolmillos 10 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Agapito Mediavilla.

### Carrión de los Condes.

No habiendo comparecido en el día de ayer número suficiente de Señores representantes de los pueblos de este partido judicial para que estaban citados, con el fin de proceder al examen, discusión y aprobación del presupuesto especial de ingresos y gastos de la cárcel pública de este partido que ha de regir en el año de 1917, se convoca á dichos representantes por segunda vez, para que el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana concurren al Salón de Sesiones del Ayuntamiento al objeto indicado; advirtiendo que se tomará acuerdo sea cualquiera el número de representantes que asistan.

Carrión de los Condes 11 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Mariano Conde.

### Anuncios particulares.

En la noche del dos del actual fueron robadas de la dehesa de Medina del Campo tres caballerías de los ganaderos D. Clemente Fernández, Don Francisco Belloso y D. Santiago Alonso Muñumer, cuyas señas son las siguientes:

Un potro de dos años, tordo oscuro, algo ensillado, hierro del Estado, colino y cruzado del percherón.

Una mula de dos años, negra, alzada más de la cuerda, con esparayanes.

Un macho pelicano, de dos años, alzada la cuerda poco más, sin herrar.

Se ruega á todas las autoridades y sus agentes el mayor interés en el rescate de dichas caballerías. 3-3

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.